



JUNTA DE ANDALUCÍA. CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL PARA LA JUSTICIA

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR	
	16 OCT. 2014	
	Registro General 16255	Hora Sevilla

Plaza de la Gavidia, nº 10.
41071, Sevilla.

Consejo Andaluz
de Colegios Oficiales
de Arquitectos

10 OCT 2014

SALIDA Nº
463

██████████ en su calidad de **Presidente del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos – C.A.C.O.A.-**, en la representación que por su cargo ostenta, ante la Secretaría General para la Justicia de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía comparece y, respetuosamente, como mejor proceda en Derecho, **EXPONE:**

Que con fecha de 24 de septiembre de 2014 tuvo entrada – con el número 739 – en el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos – C.A.C.O.A.-, escrito de la Secretaría General para la Justicia de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, de fecha 17 de septiembre de 2014 (Salida nº 2014445/10214 del Registro General de la Junta de Andalucía, de 19 de septiembre de 2014), por el que se remitía el *“Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía y se modifica el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía”*, a los efectos de la emisión de Informe sobre tal disposición de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.l) de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, en el tiempo y forma que establece el artículo 83.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En base a ello, el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos - C.A.C.O.A. -, en tiempo y forma, tiene el honor de emitir el presente **INFORME** en base a las siguientes



CD 00977214438

FIRMA

--

Fecha 17/10/14
Núm. 739
ENTRADA



CONSIDERACIONES

PRIMERA.- DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LA PROBLEMÁTICA INTERPRETATIVA QUE PRESENTA.

El artículo 2.1 del Proyecto de Decreto sobre el que se emite el presente Informe establece, al determinar su ámbito de aplicación, que *“el decreto será de aplicación a las pruebas periciales practicadas en procedimientos seguidos ante órganos judiciales con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita al solicitante de la pericial, o cuando hayan sido acordadas por los órganos judiciales de oficio o instancia del Ministerio Fiscal”*.

Ello, como es obvio, obliga a abordar el sistema de designación de peritos configurado en el Proyecto de Decreto observando dos realidades distintas. De un lado, las pruebas periciales cuando se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita al solicitante de la pericial; de otro, las que hayan sido acordadas por los órganos judiciales de oficio o instancia del Ministerio Fiscal.

En primer lugar, y en lo que afecta al sistema de designación de peritos establecido, para el caso de que al solicitante de la prueba pericial se le hubiere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita el que suscribe no encuentra inconveniente alguno a que mediante este Proyecto de Decreto se establezca un sistema de designación de peritos judiciales, en la medida en que el artículo 150.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Junta de Andalucía la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita.

Sin embargo, que el artículo 2 del Proyecto de Decreto establezca que su ámbito de aplicación alcanza también a las pruebas periciales acordadas por órganos judiciales de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal no puede más que causar confusión y estremecimiento desde un punto de vista jurídico, en la medida que podría estar vaciando la regulación contenida al efecto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil – en adelante, LEC. La redacción del mencionado precepto no es de clara interpretación.

En este sentido, podría entenderse, de un lado, que cuando se afirma que *“el decreto será de aplicación a las pruebas periciales practicadas en procedimientos seguidos ante órganos judiciales con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía [...] cuando hayan sido acordadas por los órganos judiciales de oficio o instancia del Ministerio Fiscal”*, se está haciendo únicamente referencia al supuesto contemplado en el artículo 339.1 de la LEC – referido a casos de asistencia jurídica gratuita -, de tal suerte que sería de aplicación el orden de prelación recogido en el artículo 6.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita en que se inspira el Proyecto de Decreto.



Ahora bien, otra posible interpretación del artículo 2 del Proyecto de Decreto es que no se está queriendo afectar únicamente al supuesto del artículo 339.1 de la LEC, de tal suerte que mediante el Proyecto de Decreto se estaría vaciando de contenido – o al menos, intentándolo –, incluso, el artículo 341 de la LEC, lo que sin duda supondría una vulneración del principio de jerarquía normativa.

Y es que se estaría extendiendo el sistema de designación de peritos del Proyecto de Decreto a casos que están, conforme a Derecho, fuera de su alcance de afectación y, con ello, mermando sin respaldo legal las posibilidades efectivas de nombramiento como peritos judiciales – en nuestro caso, Peritos Arquitectos – de los profesionales colegiados que estuviesen dispuestos a ejercer como tales en procedimientos judiciales. Conclusión ésta a la que se llega haciendo un análisis conjunto de lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del Proyecto de Decreto, y de la existencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía de entidades adjudicatarias de contratos de servicio de peritaciones judiciales.

SEGUNDA.- DE LA REDACCIÓN DADA AL ARTÍCULO 9 DEL PROYECTO DE DECRETO Y LAS DEFICIENCIAS DE QUE ADOLECE.

El artículo 9 del Proyecto de Decreto presenta, a ojos del que suscribe, una redacción deficiente en la medida que se omite toda regulación del proceso de formación de las listas de peritos a realizar por los órganos territoriales en el supuesto del apartado 2 del referido precepto, lo que produce una profunda inseguridad jurídica.

TERCERA.- DEL SISTEMA DE PAGO Y REINTEGRO ESTABLECIDO.

Los artículos 11 y siguientes del Proyecto de Decreto configuran un sistema de pago y reintegro completamente gravoso y de desamparo para el perito, exigiéndole, incluso, actuaciones posteriores a las sentencias, con lo que no se ve adecuadamente recompensada su labor profesional y de auxilio a la Administración de Justicia.

El que suscribe entiende que para los casos de petición del perito por una de las partes ésta debe abonar una provisión de fondos como cuestión sine qua non para que se realice la actividad pericial, salvo – por supuesto – que se litigue por pobreza, en cuyo caso no provisión, pero la Junta de Andalucía habría de realizar el pago tras la realización de la pericia. Por su parte, para los casos de designación de perito de oficio, la Junta de Andalucía ha de quedar comprometida al abono de los honorarios una vez realizado el trabajo, con independencia de que sea también la Junta de Andalucía la que, en vista de la resolución judicial, lo reclame o no a las partes.



En base a todo ello se emiten las siguientes

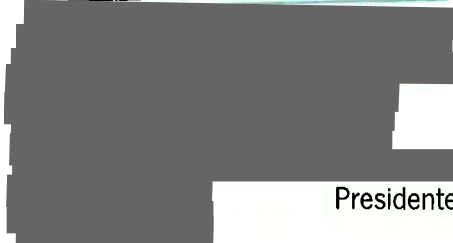
CONCLUSIONES

I. La redacción del artículo 2 del Proyecto de Decreto dificulta su interpretación, de tal suerte que una de las posibles interpretaciones implicaría la existencia de una modificación encubierta en el mencionado instrumento y una vulneración del principio de jerarquía normativa, en tanto en cuanto se estaría vaciando de contenido la regulación contenida en el artículo 341 de la LEC.

II. La redacción del artículo 9 del Proyecto de Decreto muestra diversas deficiencias que generan una gran inseguridad jurídica, por lo que sería conveniente, en aras del interés general, una modificación del citado precepto para esclarecer los criterios que se seguirán para la formación de listas de peritos por los órganos territoriales.

III. El sistema de pago y reintegro establecido en los artículos 11 y siguientes supone un claro perjuicio para los intereses de profesionales que están dispuestos a auxiliar a la Justicia realizando actuaciones periciales, por lo que se solicita que se modifique el régimen esbozado en el Proyecto de Decreto en el sentido mencionado en la consideración tercera.

En Sevilla, a 10 de octubre de 2014.


Consejo Andaluz
Presidente